



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

En la Ciudad de Córdoba a treinta días
del mes de junio del año dos mil quince, reunida en
Acuerdo la Sala “B” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de
la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos
caratulados: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS” (Expte. N° FCB 52270005/2012/CA1),
venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de
apelación interpuesto por el representante legal de la parte demandada
en contra de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada
por el señor Juez titular del Juzgado Federal de Río Cuarto, en cuanto
dispuso: “...Acoger la demanda presentada por Roberto Guillermo
ZAMORA en contra del Estado Nacional Argentino –Ministerio de
Defensa, declarando nula la Resolución 1425 dictada el 25 de
noviembre de 2011, mandando se dicte nuevo acto que reconozca al
actor como Veterano de Guerra de Malvinas. 2).- Las costas se
imponen a la accionada. (Cfme. art. 68 del C.P.C.N.). 3).- Los
Honorarios del letrado interviniente se regulan de conformidad a lo
dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 37, 38 y 39 de la Ley 21.839, al
trabajo efectivamente cumplido y el resultado a que se arriba, atento
no contar con base económica para su estipulación. En este cauce se
fijan los emolumentos del Dr. Enrique Fernando NOVO en la suma de
PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), no correspondiendo efectuar
regulación en favor del Dr. César A. LOPEZ (art. 2 Ley 21.839...”

Puestos los autos a resolución de la Sala
los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: ABEL G.
SANCHEZ TORRES – LUIS ROBERTO RUEDA – LILIANA
NAVARRO.-

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dice:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

1.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal de Río Cuarto, en cuanto dispuso: “...Acoger la demanda presentada por Roberto Guillermo ZAMORA en contra del Estado Nacional Argentino –Ministerio de Defensa, declarando nula la Resolución 1425 dictada el 25 de noviembre de 2011, mandando se dicte nuevo acto que reconozca al actor como Veterano de Guerra de Malvinas. 2).- Las costas se imponen a la accionada. (Cfme. art. 68 del C.P.C.N.). 3).- Los Honorarios del letrado interviniente se regulan de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 37, 38 y 39 de la Ley 21.839, al trabajo efectivamente cumplido y el resultado a que se arriba, atento no contar con base económica para su estipulación. En este cauce se fijan los emolumentos del Dr. Enrique Fernando NOVO en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), no correspondiendo efectuar regulación en favor del Dr. César A. LOPEZ (art. 2 Ley 21.839...”

2.- La accionada expresa agravios a fs. 201/208, manifestando su discrepancia con lo decidido por el señor Juez de Grado, toda vez que la conclusión a la que arriba importa el desconocimiento del derecho vigente y de normas de carácter constitucional. Ello por cuanto el reconocimiento del carácter de “veterano de guerra” trae aparejado el cambio o modificación del estado jurídico de su situación, creando derechos a su cargo que se traducen en el cobro de una pensión. De allí que sostiene que la excepción de prescripción planteada en autos debe quedar enmarcada dentro de lo previsto por el inc. 3° del art. 4027 del C.C. el que dispone que prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos, de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Refiere que el Sentenciante ha omitido considerar la normativa vigente y aplicable en la especie, como son la Ley 23.109 y su Dto. Reglamentario 509/88 que resultan determinantes para la resolución de la cuestión de fondo que se presenta en autos. De allí que considera que el actor no logró acreditar los extremos exigidos por la norma para ser considerado veterano de guerra y de esa forma percibir el beneficio pretendido, toda vez que el mismo estuvo en la Ciudad de Trelew, la que no está comprendida dentro del TOAS.

En el mismo sentido, afirma que tanto los decretos “S” 675/82, 700/82 y el ya citado Dto. 509/88 disponen que ni el territorio continental argentino ni sus costas han quedado incluidos en los Teatros de Operaciones Malvinas y del Atlántico Sur. Siendo así, el actor no puede ser incluido en los listados que identifican a los combatientes o veteranos de guerra, como tampoco resulta acreedor de los beneficios que para los veteranos de guerra estatuyen las normas cuya aplicación solicita, toda vez que no tuvo participación activa en combate alguno que se hubiera entablado con las Fuerzas enemigas, en tanto nunca salió del territorio continental Argentino.

En dicho contexto destaca que la Constitución Nacional, en su artículo 99 inc. segundo, le acuerda al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial las facultades reglamentarias para la aplicación de las leyes. Por lo que el reconocimiento que la sentencia realiza del carácter de veterano de guerra del actor, constituye un avasallamiento de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo y una efectiva violación al principio republicano de división de poderes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Afirma, que la legislación argentina no resulta discriminatoria cuando sólo atribuye la condición de “veterano de guerra de Malvinas” y los beneficios pertinentes, a los que participaron efectivamente en el combate o estuvieron, dentro de las fechas respectiva, en los teatros de operaciones bélicas. Motivo por el cual, expresa que el principio de igualdad no aparece conculcado cuando la ley establece un trato diferente para quienes se encuentren en situaciones objetivamente diferentes.

Por último, manifiesta su disconformidad con la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gerez” toda vez que presenta notables diferencias con el caso bajo examen. En virtud de ello solicita se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios a fs. 210/217vta. solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los argumentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

3.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio y a los efectos de una mejor comprensión de la misma, corresponde efectuar una síntesis de lo acontecido en autos.

De esta forma cabe señalar que la presente se origina a raíz de la demanda interpuesta por el Señor Roberto Guillermo Zamora (fs. 33/45) en contra del Estado Nacional - Ministerio de Defensa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1425 del Ministerio de Defensa, dictada el 25 de noviembre de 2011 y notificada a esa parte el 13/1/2012, con la que se agotó la vía administrativa y se ordene a la demandada a dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual se disponga que el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

accionante es “Veterano de Guerra de Malvinas” lo que le permitirá ser incluido en el listado de beneficiarios de la “Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur” otorgada por la Ley 23.848 y sus modificatorias 24.343, 24.652, 24.982 y el Decreto 886/2005.

A tales fines relata que ingresó a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea (Provincia de Córdoba) como aspirante en el año 1971, egresando de la misma en el año 1974 con el grado de cabo, con la especialidad de Mecánico de avión. Tras relatar sus anteriores destinos dice que en abril de 1982 se desempeñaba como Técnico Especialista del Sistema de Armas, Técnico de aviones A4B de dotación del Grupo Técnico 5 de la V Brigada en Villa Reynolds; y que el 1 de mayo de 1982 se le ordenó desplegar a la Base Aérea Militar de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, arribando a ésta el mismo día para cumplir tareas propias de la especialidad como técnico y en su carácter de Encargado de 1º Línea del sistema de Armas A4B, el control y supervisión de las tareas que realizaba el personal técnico especializado en reparación, mantenimiento e inspección previa del material de vuelo para su puesta en servicio operativo, permaneciendo “desplegado” -esto es hacer pasar las tropas o los buques del orden cerrado al abierto- y extendido hasta el 29 de mayo de 1982, fecha en la que es nuevamente “desplegado”, por orden superior, a la Base Aérea Militar San Julián hasta el día 19 de junio de 1982.

Sostiene, que el Estado Nacional, en reconocimiento a los padecimientos y las incapacidades de los veteranos de la Guerra de Malvinas, procuró su reparación a través de distintas leyes: Ley 23.848/90 por la que instituye una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos “*que hayan estado destinados en el teatro de operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del teatro de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”. Que mediante la Ley 24.982 se extendió el beneficio establecido por la Ley 23.848 al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria y obligatoria, y que hubieran estado destinadas en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrando efectivamente en combate en el aérea del Teatro de Operaciones Atlántico Sur (TOAS).

Agrega que para reglamentar la ley 23.848 y determinar quienes son beneficiarios de la “Pensión de Guerra”, el PEN dicta el Decreto 2634/90 mediante el cual se establece que el Ministerio de Defensa confeccionará una lista de beneficiarios, cuya certificación es requisito para solicitar a los Organismos de la Seguridad Social Nacional el beneficio. Además establece, que si un beneficiario de la “pensión de guerra” no aparece dentro en la lista respectiva, se deberá efectuar un reclamo ante el Ministerio de Defensa a los efectos de ser ingresado en la misma. Que mediante el Decreto N° 886/2005 el PEN dispuso que la pensión de guerra establecida por la Ley 23.848 pasara a denominarse “Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”. Dice que participó de la Guerra de Malvinas en la Base Aérea Militar Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en la Base Aérea Militar San Julián, ubicada en la misma provincia como Técnico Especialista en el Sistema de Armas, Técnico de los Aviones A4B. Refiere, que dichas tareas las realizó en el marco del conflicto bélico que la República Argentina mantuvo frente a Gran Bretaña durante los días 2 de abril a 19 de junio de 1982.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Afirma, que al no estar incluido en la lista que confecciona el Ministerio de Defensa para ser beneficiario de la Pensión de Guerra (art. 1 del Dec. 2634/90) presentó formal reclamo administrativo solicitando su incorporación y que se expida el certificado de ex-veterano de guerra debidamente autenticado a los efectos de petitionar el cobro de la “Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur” , el que fue rechazado por Resolución 1425 de fecha 25 de noviembre de 2011, por lo que inició la presente acción contencioso administrativa.

A fs. 57/59vta. contesta demanda el Estado Nacional, quien resiste la acción intentada bajo el argumento que la parte actora no reúne los requisitos personales, temporales y geográficos, indispensables para que se le otorgue la condición de Veterano de Guerra. A tales fines expresa que el Departamento Malvinas, dependiente de las Fuerzas Armadas, acreditó que el actor no fue destinado a las áreas geográficas denominadas T.O.M. y T.O.A.S. durante el conflicto bélico, sino al sur de nuestro país, siendo que la zona continental o patagónica está fuera del ámbito geográfico de aplicación de la ley, por lo que considera que el rechazo dispuesto en su oportunidad encuentra su fundamento en un adecuado cumplimiento del ordenamiento legal aplicable.

Finalmente, el señor Juez de primera instancia dicta la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, en contra de la cual se interpone el recurso de apelación que en esta instancia se analiza.

4.- En primer lugar, en lo que hace al agravio vinculado a que resulta de aplicación a estos actuado la prescripción prevista en el artículo 4027, inc. 3° del Código Civil y con respecto al cobro de una supuesta pensión, resulta dable señalar que estas argumentaciones vertidas por el quejoso en su fundamento



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

recursivo no fueron efectuadas al contestar la demanda y fijar el contradictorio, por lo que no corresponde a este Tribunal expedirse al respecto. Máxime cuando la sentencia objeto de estudio ante esta Alzada solo manda a que: “... *se dicte nuevo acto que reconozca al actor como Veterano de Guerra de Malvinas...*”, no declarando nada con relación a supuestas retroactividades (conf. art. 277 del CPCCN.).

5.- Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio, la que en definitiva radica en determinar si el actor resulta merecedor de la condición de “Veterano de Guerra” que le permita ser incluido en el listado de beneficiarios de la “Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur”, otorgada por la Ley N° 23.848 y sus modificatorias. En este sentido, corresponde efectuar algunas precisiones del marco normativo que domina la presente causa.

Así, el art. 1 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar dispone: “*Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina*”. A su vez, el art. 3 de ese mismo cuerpo legal dispone: “*La reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas Fuerzas Armadas que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanentes. Su personal está integrado por: 1. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares*”. Por su parte el art. 4 prevé: “*Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos...*”. A su vez, el art. 5 de la mencionada norma define al Estado Militar como: “... *la situación*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas...”.

En relación a este punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso, que el “estado militar” se adquiere desde la presentación del ciudadano que fue convocado para cumplir la carga pública del servicio militar obligatorio (de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 17.531), integrando el personal de las fuerzas armadas en calidad de reserva incorporada (ver Fallos C.S.J.N.: 308:1595).

Así las cosas, realizando una interpretación armónica de las disposiciones citadas y la jurisprudencia en relación al caso de autos, cabe señalar que independientemente de las funciones desempeñadas, los conscriptos que estuvieron destinados a las distintas bases aéreas ubicadas a lo largo del continente austral y que fueron convocados y movilizados a raíz del conflicto bélico del Atlántico Sur, gozaban de “**Estado Militar**” por tratarse -valga la redundancia- de militares sujetos a los reglamentos y leyes especiales que regulan dicho estado, sin importar el rango o la fuerza en la que revistaban.

En otro orden, acerca de las condiciones imperantes al tiempo de la convocatoria resulta particularmente ilustrativo el Decreto N° 999/82 del 31 de mayo de 1982, a través del cual el entonces presidente de facto Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, reconoce el estado de guerra en el que se encontraba nuestro país. En sus considerandos se puede leer que: “... *el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha realizado reiteradas agresiones contra territorio nacional, las que pueden repetirse en el futuro*”, “... *Que la República Argentina ha replicado*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

a las mismas, ejerciendo el derecho de auto defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas”, “... Que es necesario por lo tanto dar vigencia plena a las disposiciones que regulan la disciplina militar en el personal de cuadros y tropas y en el de la reserva que ha sido convocado y no provenga del cuadro permanente para el supuesto de ejercicio del mencionado derecho a la auto defensa”. A continuación, en su articulado se estableció, art. 1º: “A partir del día de la fecha se consideran configuradas tanto las circunstancias previstas en el Artículo 882 de la Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal, como las determinadas en los Artículos 45, 2do. párrafo, 49 y 50 de la Ley N° 17.531, modificado por la Ley N° 22.575...”.

Asimismo, resulta útil tener presente algunas disposiciones específicas del Código de Justicia Militar. Así, el art. 882 establece: “*El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación de este código, comienza con la declaración de guerra, o cuanto ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina, cuando se ordena la cesación de las hostilidades*”. A su vez, el art. 884 dispone que: “*Se considera que una fuerza está en campaña, cuando opere en plazas o territorios declarados en estado de guerra, **aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado**, y cuando por razones de gobierno o estado, la autoridad militar dispusiere que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra*”.

Particularmente relevante es el dictado por parte del Poder Ejecutivo de la Nación del **Decreto 688/82** (6/4/82), donde se convoca al personal de la reserva fuera de servicio de la clase 1962 -que fuera dado de baja de las Fuerzas Armadas- y aquellas otras clases que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

con la antes mencionada. Igualmente esclarecedoras son las disposiciones contenidas en el **Plan del TOAS N° 182 “S”** del 12/4/82, donde se establece expresamente como misión general *“consolidar la zona insular reconquistada, impedir su recuperación por el oponente y apoyar las acciones del gobierno militar, a fin de ejercer la Soberanía Argentina en las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS y SANDWICH, y contribuir a asegurar su pleno ejercicio en el Atlántico Sur...”* También se refiere a la Reserva Estratégica Militar disponiendo: *“se le fijarán las misiones cuando se requiera su asignación. Dicha REM estará constituida por 2 FT de la Br I Aero IV que han sido transportadas por vía aérea a COMODORO RIVADAVIA y se encuentran en apresto permanente en dicha base”*.

Lo transcripto precedentemente apunta a poner de relieve que la convocatoria efectuada por el Estado para cumplir funciones militares defensivas y específicas en el conflicto, se realizó en situación de “estado de guerra” reconocido oficialmente, por lo que todos los soldados sin distinción de jerarquía militar de mando, estaban frente al enemigo *“...desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo...”* (Art. 882 del Código de Justicia Militar, aprobado por la entonces vigente Ley 14.029).

De acuerdo a todo lo apuntado supra, se puede afirmar que el país se encontraba jurídica y militarmente en “**estado de guerra**” desde el 31 de mayo de 1982, situación que llevó a reclutar a los ciudadanos argentinos que, conforme el ordenamiento jurídico del momento, estaban en condiciones de ser alcanzados por dicha convocatoria, todos ellos bajo “estado militar” con las implicancias jurídicas del caso. Tanto es así que durante la presidencia del doctor Raúl Alfonsín se dictó el Decreto N° 739/89 (publicado en el Boletín Oficial el 6/6/1989), a través del cual se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

dispuso: “*art. 1: Considérese como Operaciones Militares Efectivas las realizadas por las Fuerzas Armadas en defensa de las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur en el período comprendido entre el 2 de abril de 1982 y el 15 de junio de 1982, fecha de iniciación de las acciones y de alto el fuego respectivamente...*”.

Por su parte, el Decreto 509/88 en orden a reglamentar la aplicación de la ley Nro. 23.109 estableció que **se consideraría como veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur**, cuya jurisdicción había sido determinada el 7 de abril de 1982 y abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el espacio aéreo correspondiente.

Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Nro. 426/04 dictada por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada frente a la falta de coherencia en torno a la especificación de los criterios que debían reunir los agentes para ser considerados como veteranos de guerra, fijó tres requisitos para ello. A saber: temporal: haber operado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982; geográfico: consistente en haber operado en el Teatro de Operaciones Malvinas y/o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y de acción: haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate.

Ahora bien, entiendo que la normativa analizada no puede interpretarse en forma aislada, sino que debe hacérselo en forma armónica con lo previsto por la legislación internacional, la que forma parte de nuestra estructura normativa en virtud de lo dispuesto por la reforma constitucional de 1994. Así las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

cosas, el Protocolo I Adicional del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 (ratificado por nuestro país por Ley 23.379) en su art. 43 define las fuerzas armadas y el término combatiente. Expresa textualmente: “1.- *Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte....* 2.- **Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquéllos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el art. 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades ...**” (el destacado me pertenece).

Así las cosas, teniendo en cuenta las definiciones transcritas, cabe resaltar que la situación personal del Sr. Zamora encuadra plenamente en la calidad de combatiente requerida por el marco normativo dictado en consecuencia de la Ley 23.109/84. Ello atento a que fue convocado y trasladado a los destinos asignados sin ser consultados y sin que pudieran negarse a ello, por lo que contaba con “estado militar”, bajo el régimen de justicia militar según el Decreto Nro. 999 del 21/05/82 por encontrarse el país en “estado de guerra”.

En efecto, el haber efectuado en la **Base Aérea Militar Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en la Base Aérea Militar San Julián, ubicada en la misma provincia, tareas como Técnico Especialista en el Sistema de Armas, Técnico de los Aviones A4B en el marco del conflicto bélico que la República Argentina mantuvo frente a Gran Bretaña durante los días 1 de mayo a 19 de junio de 1982,** de ninguna manera puede ser óbice para resultar acreedor de la condición de “Veterano de Guerra”, toda vez que la fuerza ha sido convocada en su totalidad con un objetivo común, para lo cual resultaron necesarias tanto la actividad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

desplegada en la zona denominada TOM y TOAS, como así también la cumplida fuera de dicho campo de acción, entre la que se encuentra la realizada por el actor en las bases mencionadas.

Máxime en el supuesto de autos, en el que el accionante obtuvo por su actuación en el conflicto aquí analizado un Distintivo de Campaña que reza: “*Por cuanto...Roberto ZAMORA ha participado en la Batalla Aérea por las Islas Malvinas*”, firmado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea el día 1 de mayo de 1985; una medalla y el diploma entregado en el Congreso de la Nación, conforme Ley 23.118 (ver fs. 5/7vta.)

Es decir, de lo expuesto se desprende que el actor reviste la categoría de combatiente, en los términos de la normativa antes analizada, por lo que corresponde que se le otorgue la condición de “veterano de guerra”.

En este sentido, se expidió nuestro Máximo Tribunal en el ya citado caso: “*GEREZ, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Impugnación de Resolución Administrativa*” (G.-123-XLIV, del 9/11/2010), donde dispuso: “... *dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo a fin de ser reconocido como “veterano de guerra” y ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343; 24.652 y 24.892, con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex – combatiente...*”(mío el destacado).

En efecto, al contrario de lo argumentado por la recurrente, en el mentado fallo -la CSJN-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

establece la necesidad de tener en consideración al tiempo de resolver, el triple orden de requisitos fijados por el Decreto N° 426/04, en el cual se establecieron de forma definitiva los parámetros para la regulación del otorgamiento o mantenimiento de la condición de "veterano de guerra" y por el cual se agrega el requerimiento de acción que comprende no solo el haber efectuado acciones bélicas, sino también haber operado en áreas consideradas de "riesgo de combate" (art. 2).

Por último, cabe señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en este sentido en oportunidad de resolver los autos: “VACCAREZZA, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional – Minist. – Civil y Comercial – Varios”(Expte. 21230013/2011) de fecha 18/06/2015; y “VENTIN, Juan Manuel c/ Estado Nacional – Min. de Def. – Ordinario” (Expte. N° 591/2.012, Sec. II, P° 186 – F° 128/131), entre otros.

En función de las consideraciones expuestas, propugno el rechazo del recurso deducido confirmándose en consecuencia la resolución apelada.

6.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada las que deberán ser soportadas por el recurrente perdedor en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N., a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la representación legal de la parte actora, Dr. Enrique Fernando Novo, en la suma de Pesos Un mil quinientos (\$ 1.500), de conformidad a lo estipulado por el art. 14 de la Ley 21.839, no haciendo lo propio con los de la representación jurídica del Estado Nacional por tratarse de una profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley citada). ASÍ VOTO.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Los señores Jueces de Cámara, doctores LUIS ROBERTO RUEDA y
LILIANA NAVARRO, dicen:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, votan en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal de Río Cuarto, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la recurrente perdedora (conf. art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.), a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la representación legal de la parte actora, Dr. Enrique Fernando Novo, en la suma de Pesos Un mil quinientos (\$ 1.500), de conformidad a lo estipulado por el art. 14 de la Ley 21.839, no haciendo lo propio con los de la representación jurídica del Estado Nacional por tratarse de una profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley citada).-

III.- Protocolícese y hágase saber.
Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “ZAMORA, ROBERTO GUILLERMO c/ E.N.A.
(MINISTERIO DE DEFENSA) s/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS”

LUIS ROBERTO RUEDA

LILIANA NAVARRO

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA